Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1119

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Imbert, núm. 17, [redacted], municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por* [redacted], *Abogada de Oficio del Distrito Judicial de Espaillat, Adscrita a la Defensoría Pública; contra la Sentencia penal número 962-2022-SSEN-00124, de fecha 28/09/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm.

962-2022-SSEN-00124, emitida en fecha 28 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00). Ordenó la destrucción de las drogas ocupadas y la confiscación en favor del Estado dominicano de la suma de mil cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD$1,055.00) y del celular marca Motorola, color negro, con su cover negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01314, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Ya admitida nuestra instancia en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que esta honorable instancia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051 del 13 de febrero del 2025, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica, en fecha 21-2-2025, en consecuencia, proceda en virtud a las disposiciones del artículo 427.2 a del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia del caso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, ordene que sea anulada en manera parcial la sentencia recurrida por haber quedado demostrados los vicios invocados en el escrito de apelación de sentencia y que condene a este ciudadano a la pena de tres (3) años de prisión de manera suspensiva total, a la luz del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y los requisitos para*

suspender la pena impuesta. Segundo: Que en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, este honorable tribunal emita su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y proceda a revocar la sentencia impugnada por los vicios declarados en el presente recurso a favor del ciudadano [redacted]*. Tercero: Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin que hasta el momento sus argumentos legales y constitucionales demuestren su inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]rez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426.3 CPP), haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal:*** *Que atendiendo al principio de razonabilidad la pena impuesta por el tribunal a quo, consistente en una pena de 5 años de prisión fue muy excesiva, tomando en cuenta la cantidad de sustancia controlada ocupada, la cual fue de una (1) porción de un polvo blanco de cocaína clorohidratada con un peso aproximado de (1.92g) gramos, no constituyendo un ilícito que traiga un bien jurídico protegido que atente contra*

la colectividad, sino que esta persona consumía, deteriorando su salud, teniendo un comportamiento ejemplar en su historial procesal quien ha permanecido en presentación periódica sin sustraerse del proceso, incluso teniendo esta sentencia condenatoria en su contra, cumpliendo con todas las condiciones para reintegrarse a la sociedad, apartándose el tribual y la corte de todos los criterios de la determinación de la pena y de este importante principio como es el de razonabilidad al que deben estar apegados lo jueces que administran justica penal, tratándose de uno de los derechos fundamentales más preciados, y cuidado sí el mas, siendo esta la libertad de una persona. Que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria la cual hizo suya la Corte a qua objeto de impugnación, erró al hacer un examen de las circunstancias, aspectos y criterios a valorar para imponer una pena, en este caso, el ciudadano [redacted] cumple con todos los requisitos especificados en el artículo 339 del Código Procesal penal, y una forma de corroborar dicha situación es la conducta que tiene este posterior al hecho acontecido, siendo una persona que nunca había tenido problemas judiciales, teniendo una conducta intachable, haciéndolo merecedor de obtener una pena mínima suspensiva y estar en libertad; esta es una persona que tiene una estructura familiar muy estrecha, tiene sus hijos, esposa, a los cuales tiene que mantener y están pasando precariedades al tener al eje principal de la familia privado de su libertad, en cuanto a las oportunidades laborales y la Superación personal que tiene el señor [redacted], el cual tiene más de 55 años de edad y no tiene la fuerza física para estar en prisión, en centros sin las condiciones requeridas para este tipo de personas. ***En cuanto***

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

al artículo 341 del Código Procesal Penal: *El segundo motivo a dilucidar como queja a la sentencia que hoy el ciudadano Constantino está impugnando se refiere a la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal que trata sobre la suspensión condicional de penal, el cual debieron los juzgadores tomar en cuenta a la hora de la imposición de una pena de 3 años de prisión, pena que considera este ciudadano como grave, ya que cumple con los requisitos de los dispuesto en este artículo que hemos plasmado, contando con cada uno de sus requisitos o circunstancias, además estamos hablando de una categoría de tráfico de sustancias controladas, una (1) porción de un polvo blanco de cocaína clorohidratada con un peso aproximado de (1.92g) gramos, peso y droga insignificante, que no atenta contra la colectividad. La norma de manera tácita y expresa plantea cuales son los requisitos que debe de tener un imputado al momento de que los jueces consideren imponer una sentencia condenatoria, en primer lugar tenemos, que la condena sea igual o inferior a cinco años de prisión y que este nunca haya sido condenado con anterioridad, y que esta sea de manera definitiva, ya que de no ser así, estaríamos conculcando el principio de presunción de inocencia, debido a que no podemos ver la norma de manera exegética como la vio el tribunal a quo, sino, de forma holística, y esto nos apunta a este principio que está por encima de la misma norma. Si observamos y analizamos cada uno de los requisitos que tiene el señor [redacted], podemos darnos cuenta que este tiene la pena mínima a imponer, tres (3) años de prisión, sin todavía tener una pena definitiva al respecto, por lo que este cumple con estos dos requisitos que plantea el artículo 341 del Código Procesal Penal. Al concurrir cada uno de los elementos a*

tomar en cuenta para imponer una condena se debe ajustar a las características personales del imputado y si el hecho es susceptible, aunque sea una pena privativa de libertad, la misma sea suspendida, y en este caso el imputado tiene todas las cualidades pertinentes para que se le impusiera una pena de 3 años y de manera suspensiva. Al ver el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano y a sabiendas que el imputado cumple con los dos elementos para la imposición de la pena de manera suspensiva, hay que tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal penal, que fue debidamente argumentado en el primer motivo de la sentencia realizado por el señor [redacted], sus características personales, sus familiares y el origen que lo hizo realizar tal acción ilícita y la disposición para poderlo reinsertar a la sociedad. Otra situación a plantear es la falta de estatuir de parte del tribunal, estos no motivaron las conclusiones vertidas por el imputado, dejando de plantear el sustento en su decisión para emitir su opinión al respecto, vulnerando el derecho de defensa y de una decisión sana y apegada al principio de legalidad, concerniente en la obligación a decidir. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted] (a)

Chema, del crimen de distribución y venta de cocaína en violación a los artículos 4 letras b, 5 letra a, y 75 párrafos I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenaron a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 pesos; verificando además la Corte, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual establece que: "Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RDS$ 10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00)"; y que los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 15 establecieron lo siguiente: "A fines de determinación de la sanción a disponerse en el caso del imputado, el tribunal valora los parámetros conforme las reglas dispuestas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, […]Examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, tal como demanda la regla de orden social contenida en la ley; el producto de esa reformación le hará entender que la salud propia y la colectiva deben ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por

la distribución de drogas, abonando así al mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social"; lo que demuestra, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los juzgadores hicieron una correcta aplicación de las disposiciones de dicha normativa procesal penal; por consiguiente, el alegato planteado en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestima. En cuanto al alegato expuesto por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso; es oportuno precisar, que en el juicio de fondo conforme se observa en sus conclusiones la defensa técnica del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena; y lo está haciendo por primera vez en grado de apelación; pero no obstante a esto, y en respuesta a su alegato, debemos precisar que es criterio de ésta Corte, que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad aun cuando el imputado cumplan las condiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que es una facultad de los mismos; por lo tanto, si en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado; tal y como también lo entiende ésta instancia; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha existido en el presente caso una errónea, ni una mala aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado el cual se examina por carecer de fundamento procede ser desestimado. 10. En la especie, desestimado los dos únicos alegatos planteados por la parte recurrente por

> *carecer de fundamentos, procede en consecuencia, rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted], ha planteado su primera queja dentro de su único medio de casación en el tenor de que, la pena de tres (3) años de prisión que le fue impuesta resulta excesiva e incompatible con el principio de razonabilidad establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que la sustancia ocupada fue solo 1.92 gramos de cocaína para consumo personal, sin afectar un bien jurídico colectivo. Refiere que ha presentado una conducta intachable, no posee antecedentes judiciales y ha cumplido con todas las medidas impuestas, incluyendo presentación periódica. Además, mantiene un núcleo familiar que depende de él y enfrenta precariedades económicas debido a su encarcelamiento. Por su edad (más de 55 años) y condiciones físicas, se considera que no reúne el perfil para permanecer en prisión y que reúne los requisitos para recibir una pena mínima y suspendida, facilitando su reintegración social. Sostiene que el tribunal erró en la valoración de las circunstancias y criterios para determinar la pena, apartándose del principio de razonabilidad y de la adecuada protección del derecho fundamental a la

libertad.

4.2. Del análisis de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que, en cuanto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación realizó su valoración remitiéndose a las justificaciones del tribunal de inmediación. En dicho razonamiento, concluyó que, aunque el imputado proviene de un entorno con limitadas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, resulta procedente imponerle una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, conforme a lo dispuesto por la ley como norma de orden social. Este proceso de reformación le permitiría comprender que tanto su salud como la de la colectividad deben ser protegidas, por encima de cualquier interés personal de lucro derivado de la distribución de drogas, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y su materialización en la vida social[1]. Con base en esta ponderación, se determinó que la sanción impuesta al imputado es proporcional al hecho probado, el cual consistió en un delito de distribución y venta de cocaína, que contempla una pena de reclusión mayor de hasta veinte años.

4.3. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido

[1] Numeral 8, pagina 8 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena,[2] pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[3]

4.4. En ese orden de ideas es preciso recordar que la función esencial de la pena es la rehabilitación y la reducación del infractor a los fines de evitar que vuelva a delinquir y promover que sea un ente de bien en la

[2] Subrayado nuestro.
3 Sentencia núm. 969, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1045, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1008, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad.

4.5. En efecto, los jueces de la Corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado y recurrente [redacted], al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que la misma resulta justa y proporcional al ilícito cometido, más aún, debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales respaldó las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que siempre debe estar amparada en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.6. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito

cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4]; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la sentencia manifiestamente infundada no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina.

4.7. En lo relativo a la segunda queja invocada dentro de su único medio de casación precisa que, el tribunal de primer grado para dictar la sentencia que impone 3 años de prisión a [redacted] no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena. El imputado sostiene que cumple con todos los requisitos para beneficiarse de esta figura: la condena es igual o inferior a cinco años, no tiene antecedentes penales definitivos y la cantidad de droga incautada (1.92 g. de cocaína) es mínima, sin afectar a la colectividad. Argumenta que la valoración debió realizarse de forma integral, considerando sus características personales, su entorno familiar y su capacidad de reinserción social, tal como lo establece también el artículo

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, d/f 25/10/2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339. Además, reprocha a la corte la falta de motivación frente a las conclusiones presentadas por la defensa, lo que vulnera el derecho de defensa y el principio de legalidad, al omitir un pronunciamiento debidamente fundamentado sobre este punto.

4.8. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces de alzada al tenor de esta queja precisaron que, respecto al segundo motivo del recurso presentado por la parte recurrente, cabe señalar que, conforme se desprende de las conclusiones del juicio de fondo, la defensa técnica del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena en esa etapa procesal, planteándola por primera vez en grado de apelación. No obstante, en atención a dicho alegato, la corte precisó que los jueces de fondo no están obligados a conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, aun cuando el imputado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues se trata de una facultad discrecional. Por ello, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se ha incurrido en una errónea ni indebida aplicación del artículo 341 del citado código, razón por la cual el alegato fue su desestimación[5].

[5] Véase numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada.

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.9. Ante lo planteado, debemos precisar que la mencionada disposición legal, modificada por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no

una obligación; en consecuencia, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se verifica errónea ni indebida aplicación del artículo 341 citado, por lo que el medio invocado carece de fundamento y procede su desestimación.

4.11. En el presente caso, aun cuando no se verifican los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de Casación, luego de analizar las piezas que conforman el proceso y los hechos juzgados, estima procedente suspender de manera parcial un (1) año y seis (6) meses de la pena de tres (3) años impuesta al imputado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. En los demás aspectos, se confirma íntegramente la sentencia impugnada.

4.12. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida; y, en consecuencia, suspende de manera condicional un año (1) y seis (6) meses la pena de tres (3) años de prisión a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente. 2.- Abstenerse de porte de Arma; 3.- Abstenerse al consumo de sustancias controladas; 4.- Realizar charlas conductuales; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas, puede dar lugar a la revocación de la

suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del paso de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are